CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0747 ***FECHA*** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. 02539 de fecha 04 de marzo de 2014 y vital No. 0600000000000117193 (fl. 1), de manera anónima, se puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental, la siguiente situación fáctica:

> *"(...) En predio de la señora Carmenza Barrera, quien arrendo 400hetareas para cultivos de arroz están talando con Bulldozer y quemando"*

Mediante indagación preliminar No. 500.46.1.14.0217 de 12 de marzo de 2014 (fls.2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que, en efecto, el día 11 de abril de 2014 (fls. 10-11), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014 (fls. 4-9).

Que con base en la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos contentivos del prenotado concepto técnico, la Secretaría General a través del Auto No. 200.57.14.2297 de fecha 17 de diciembre de 2014 (fls. 12-14), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso; y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá, el día 20 de febrero de 2015 (fl. 14); de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente, mediante acto administrativo No. 200.57.16.1099 de fecha 03 de junio de 2016 (fls. 18-22), la Secretaria General formulo cargos en contra de las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, el día 30 de agosto de 2016 (fl. 26) y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá, el día 4 de agosto de 2016 (fl. 24); de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio No. 17-017 de fecha 13 de marzo de 2017 (fl. 28), esta Secretaría solicitó la tasación de la multa aplicable al caso concreto de acuerdo a los criterios y variables contenidas en la Resolución No. 200.41.13.1075 de fecha 23 de agosto de 2013.

Que dicha tasación fue allegada mediante Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1006 de fecha 17 de julio de 2017 (fls. 29-38).

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0747 ***FECHA*** 09 JUN 2022

Mediante Resolución núm. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", la Corporación a través de la Secretaria general, resolvió de fondo el asunto.

La anterior Resolución fue notificado personalmente a la señora CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, el dia 5 de septiembre de 2019 como consta en folio 56, y por aviso a la señora a la señora CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, el cual fue recibido el dia 20 de septiembre de 2019 (Ver folio 71).

Con escrito de radicado No. YO.2019.11388 del 19 de septiembre de 2019 (fls. 60-68) las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, presentaron el mismo tenor literal en el recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019.

Mediante memorando interno No. 200.20.0161 del 28 de julio de 2020 (fls. 77-79), la Secretaria General de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evaluación de argumentos técnicos en el recurso de reposición presentados bajo el radicado No. YO.2019.11388 del 19 de septiembre de 2019 (fls. 60-68), interpuesto en contra de la resolución No. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*".

En cumplimiento de lo solicitado por este despacho, se realizó la evaluación técnica a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado mediante radicado No. YO.2019.11388 del 19 de septiembre de 2019 (fls. 60-68) y como resultado, un Profesional idóneo del área técnico emitió Informe Técnico Núm. 500.20.7.22.0033 de fecha 24 de febrero de 2022.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaria General, profirió acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en el que resolvió:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá, de los cargos formulados a través del acto administrativo No. 200.57.16.1099 de fecha 03 de junio de 2016, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción a las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá, MULTA consistente en el pago de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($22.390.451).

Parágrafo Primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo Tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.
(...)".

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE INVESTIGADA

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2019.11388 de fecha 19 de septiembre de 2019 encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, las señoras

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0747 **FECHA** 09 JUN 2022

CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, Boyacá, y **CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá D.C, **interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019** *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados, exponiendo motivaciones de carácter técnico y legal de cada caso:

"(...) V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

De los cargos formulados en el Auto No. 500.57.16-1099 de fecha 3 de junio de 2018:

"CARGO PRIMERO: Por realizar tala de rastrojo (alto y bajo) y bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz, en un área de 8 hectáreas de vegetación arbórea y 90 hectáreas de sabanas y rastrojos en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, georreferenciado en las coordenadas geográficas Norte 5 20 27.1" Este 71 28'54.8; deteriorando moderadamente el ecosistema, fragmentando su función ecológica y aumentando en bajo grado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, sin contar con los respectivos permisos por parte la autoridad ambiental.

Las presuntas infractoras incumplieron la normatividad ambiental en especial los artículos 17 y 23 del decreto 1791 de 1996, compilado en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Por realizar quema a cielo abierto de rastrojo (alto y bajo) y bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz, en un área de 8 hectáreas de vegetación arbórea y 90 hectáreas de sabanas y rastrojos en predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, Bélgica, georreferenciado en las coordenadas geográficas Norte 5°20'27.1" Este 71°28'54.8", deteriorando moderadamente el ecosistema, fragmentando su función ecológica y aumentando en bajo grado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Las presuntas infractoras incumplieron la normatividad ambiental en especial los artículos 28 del Decreto 948 de 1995 y 23 del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible".

AL CARGO PRIMERO-TALA

La actividad endilgada, objeto de reproche en el cargo primero tiene que ver con una presunta tala de rastrojo (alto y bajo) y de bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores.

El Acto administrativo No. 200.57.16.1099 de 03 de Junio de 2016; señala "la tala de rastrojo (alto y bajo) y bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaba entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz", cabe precisar que en área de la agricultura y en el campo forestal, se entiende como rastrojo bajo y alto, la vegetación herbácea como helechos, pastos, enredaderas y arbustos que poseen un diámetro a la altura del pecho - DAP menor a los 10 centímetros, en las especies que se catalogue como forestales (Arboles)

INDEBIDA MOTIVACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Falsa motivación por error de hecho y de derecho

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0747 FECHA 09 JUN 2022

La Sección Primera del Consejo de Estado, a través de la sentencia emitida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con número de radicado 25000-23 24-000-2008-00265-01. (consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO), señaló frente al concepto de falsa motivación de los actos administrativos, lo siguiente:

"(...) El artículo 84 del C.C.A consagra la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, la cual ha sido analizada por esta Corporación, considerando "El Artículo 84 del C.C.A. Consagra la acción de nulidad para impugnar los actos administrativos, cuando se encuentren viciados de nulidad, entre los vicios indicados por la norma se encuentra el de la falsa motivación del acto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de* ***que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*** *(subraya y negrilla fuera de texto)*

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

En otra oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación, determinó que se presentaba falsa motivación el acto administrativo, cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les justificaban la medida tomada, así se pronunció:

> *".... para que una motivación pueda ser calificada de "falsa" para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto,* ***en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la legalidad por inexistencia material Jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.***

Los argumentos que fundamentan un acto administrativo son entendidos como los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales la autoridad profierados decisión. Sobre el particular, la doctrina ha planteado que los motivos están conformados por todas aquellas circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y la actuación.

Al respecto, la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado sobre la indebida o falsa motivación que

> ***"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto se revela inexistente o cuando existiendo unos hechos éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*** *(Destacamos)*

Tras la lectura de la Resolución impugnada, se tiene que Corporinoquia motivo indebidamente la decisión toda vez que impuso la sanción con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014 y por ende los cargos formulados en el Auto No. 200.57.16.1099 de 03 de junio de 2016, que como ya se expuso carecen de sustento técnico y

jurídico, pues en dichos documentos se valoró de manera indebida unas situaciones de hecho y derecho, que de haber sido debidamente ponderadas habrían dado lugar a una decisión notoriamente distinta, por lo tanto verificados los motivos que soportan la decisión adoptada mediante la Resolución No. 200.36.19-1364 del 02 de agosto de 2019 "Por la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental se destaca que el acto administrativo se encuentra viciado por su indebida motivación, situación puede derivar en la ilegalidad del acto administrativo.

En el presente caso, la indebida motivación acto se concreta en la medida que la Corporación impone la sanción por el incumplimiento de la normatividad ambiental en especial los artículos 28 del Decreto 948 de 1995 y 23 del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", por realizar actividad de la tala y quema de rastrojo (alto y bajo) y bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz, en un área de 8 hectáreas de vegetación arbórea 90 hectáreas de sabanas y rastrojos en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, georreferenciado en las coordenadas geográficas Norte 5°20'27.1" Este 71°28'54.8", normatividad que como argumento anteriormente no es aplicable al caso, por cuanto se valoró de forma errada los cargos impuestos, sin un soporte técnico contundente y real.

CONCEPTO TÉCNICO INCOMPLETO

Los conceptos técnicos emitidos al interior de la entidad, son el apoyo técnico que motivan técnicamente desde las diferentes especialidades las decisiones administrativas que en ejercicio de competencias propias de la soberanía administrativa del Estado están dirigidas a manejar, arbitrar, gerenciar tanto el interés general de los asociados como el derecho de los particulares y del Estado mismo, en cumplimiento de la Constitución y la Ley. Así surge el acto administrativo que define una situación jurídica concreta.

Así las cosas, el concepto técnico que emiten los profesionales de la entidad debe contener de manera completa y precisa todos los aspectos técnicos necesarios que permitan al sustanciador motivar en debida forma sus decisiones, situación que no ocurre en el presenta caso, toda vez que el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014 contiene gran cantidad de vacíos e inconsistencias que generan que los actos. administrativos proferidos con base en él carezcan de sustento técnico y por ende las conductas atribuidas no tengan fundamento para sostenerse, en especial el auto que formuló cargos No. 200.57.16.1099 de fecha 03 de junio de 2016.

En ese sentido, al aparte del Acto administrativo en mención, en donde enuncia que: "Además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz en área de 8 hectáreas de vegetación arbórea y 90 hectáreas de sabanas y rastrojos, en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Trinidad departamento de Casanare, georreferenciado en las coordenadas geográficas Norte 5°20'27.1" Este 71°28'54.8" es importante aclarar que para el cálculo de áreas en campo y/o medicación de terreno y levantamiento de información geográfica es necesario la utilización de herramientas como lo es un equipo de Posicionamiento Global - GPS, por medio del cual se logra la captura de coordenadas geográficas, que posteriormente deben ser procesadas en oficina por medio de programas de información geográfica, como Google Earth, ArcGis, AutoCAD, entre otros, para el armado de polígonos por medio de los vértices georreferenciado y Tracks, para finalmente calcular el área de la cobertura vegetal presuntamente intervenida.

Sin embargo, una vez analizado el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014, observamos que no existen coordenadas de los vértices del área presuntamente intervenida para el cálculo de los polígonos mencionados en él, como se muestra en la siguiente imagen tomada de dicho concepto.

Como puede observarse, únicamente existe una gráfica sin sentido pues no contiene puntos georreferenciados que permitan aseverar que fueron 8 Hectáreas de bosque y 90 Hectáreas de Sabana, por lo tanto, se asume que las áreas descritas fueron calculadas a ojo, bajo métodos no

aceptados técnicamente, por carecer de información verídica o simplemente fueron datos inventados por los profesionales de la corporación.

Es de gran importancia resaltar que sin las herramientas adecuadas es imposible para el ojo humano calcular con exactitud un área en un terreno irregular. Situación que conlleva a que la tasación de multa efectuada por Corporinoquia sobre un área de 98 Hectáreas sea improcedente ya que carece de soportes técnicos y de claridad real respecto del área presuntamente intervenida.

Además de lo anterior, en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014 no existe la descripción de nombres vulgares, científicos familias, especies y número total de árboles presuntamente talados, por lo cual, no es claro a que estructura de bosque se refiere el documento en mención, cuando no se presenta un soporte técnico de identificación de especies forestales in - situ, por un ingeniero forestal y/o biólogo que puedan determinar si en realidad existió un daño ambiental, cuando tampoco se identificó si en el presunto lugar de los hechos existía un ecosistema boscoso con árboles superiores a los 10 centímetros de diámetro a la altura del pecho, ni se hace claridad sobre qué tipo de cobertura vegetal presuntamente se intervino y mucho menos se referencia una metodología para su identificación.

Finalmente se hace la aclaración que en ningún caso se realizó cambio en el uso de suelo, como lo afirma el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014, en algunos apartes, toda vez el predio Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Trinidad, es utilizado para actividades agrícolas y ganaderas, las cuales no contrarían lo establecido en el EOT del municipio, pues según lo señalado por la oficina asesora de planeación municipal, el predio en mención se encuentra en área rural y de uso AGROSILVOPASTORIL, para tal fin se adjunta el certificado de uso de suelo.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente sustentadas solicitamos de manera respetuosa a su Despacho:

1. Se REVOQUE en su totalidad la sanción impuesta en la resolución No. 200.36.19.1364 de 02 de agosto de 2019, consistente en el pago de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MICTE ($22.390.451) y como consecuencia se nos exonere de responsabilidad ambiental por los dos cargos formulados mediante el acto administrativo No. 200.57.16.1099 de fecha 03 de junio de 2016, pues como quedó demostrado en el presente escrito, tanto los cargos formulados la sanción impuesta carecen de fundamento técnico y legal.

VII. ANEXOS

Como soporte del presente recurso adjuntamos los siguientes documentos:

1. Copia del oficio No. 500.40.14-4230 del 15 de diciembre de 2014, a través del cual CORPORINOQUIA, en respuesta a la consulta radicada bajo los Nros No. 012829 y 012830 del 21 de noviembre de 2014, señala que "para en los predios Las Bnsas La Esperanza y Paratebueno, de la vereda Bélgica del municipio de Trinidad para

la preparación de terreno con fines agrícolas no requiere autorización de aprovechamiento forestal de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de

1996 en el cual se establece el régimen forestal en Colombia."

2. Copia certificada de uso de suelo del predio denominado Las Brisas Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Trinidad, expedido por la oficina de planeación del municipio de Trinidad.
(...)"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; […] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables […] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares." - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que, en el Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.
Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.
De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

"***Articulo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Articulo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de conformidad con el inciso segundo del Articulo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentados por las señoras **CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadania No. 46.372.012 de Sogamoso, Boyacá, y **CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá D.C, mediante escrito con radicado No. YO.2019.11388 de fecha 19 de septiembre de 2019, los cuáles serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

- **FRENTE A CASO CONCRETO**

De los argumentos expuestos, en su parte técnica se ocupó el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0033 del 24 de febrero de 2022 (fls. 74-76), que en algunos de sus apartes pertinentes señaló:

"(...)

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LAS SEÑORAS CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA Y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, MEDIANTE RADICADO YO-2019-07768 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

A continuación, se llevará a cabo el análisis sintetizado de los aspectos planteados por las denunciadas, plasmadas en el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 200.36.19 – 1364 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se decide de fondo este proceso sancionatorio ambiental, exponiendo las motivaciones de carácter técnico y legal en cada caso.

Cargo formulado mediante Auto No. 200.57.16-1099 de fecha 03 de junio de 2016, por medio del cual se formulan cargos:

PRIMER CARGO Y SU ANALISIS

CARGO PRIMERO: Por realizar tala de rastrojo (alto y bajo) y bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz, en un área de 8 hectáreas de vegetación arbórea y 90 hectáreas de sabanas y rastrojos en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, georreferenciado en las coordenadas geográficas Norte 5°20'27.1"Este 71 28'54.8"; deteriorando moderadamente el ecosistema, fragmentando su función ecológica y aumentando en bajo grado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Las presuntas infractoras incumplieron la normatividad ambiental en especial los artículos 17 y 23 del decreto 1791 de 1996, compilado en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible.

Argumentos presentados:

La actividad endilgada, objeto de reproche en el cargo primero tiene que ver con una presunta tala de rastrojo (alto y bajo) y de bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores.

El Acto administrativo No. 200.57.16.1099 de 03 de Junio de 2016; señala "la tala de rastrojo (alto y bajo) y bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaba entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz", cabe precisar que en área de la agricultura y en el campo forestal, se entiende como rastrojo bajo y alto, la vegetación herbácea como helechos, pastos, enredaderas y arbustos que poseen un diámetro a la altura del pecho - DAP menor a los 10 centímetros, en las especies que se catalogue como forestales (Arboles) y las que pertenecen al grupo de las herbáceas. Es decir, que las especies de hierbas como pastos y helechos no requieren de un trámite de autorización de aprovechamiento forestal ante la Autoridad Ambiental por no ser árboles.

Así mismo, las especies forestales que no presenten un diámetro a la altura del pecho 10 Centímetros de diámetro, no requieren de la autorización de aprovechamiento forestal, así como lo establece Corporinoquia en su procedimiento para los aprovechamientos forestales únicos y domésticos, prueba de ello es la respuesta dada a la consulta elevada por las suscritas, ante la corporación, bajo los radicados No. 012829 y 012830 del 21 de noviembre de 2014, en la cual determina:

(...)

"teniendo en cuenta la solicitud realizada mediante oficios con los No. 012829 y 012830 del 21 de noviembre de 2014, en la cual solicitan verificación de la necesidad de tramitar permiso de aprovechamiento forestal en los predios de su propiedad me permito comunicarle que una vez realizada la visita de verificación el día 4 de diciembre del presente año se verifico que las áreas visitadas en las coordenadas (..) corresponden a una cobertura herbazal de tierra firme arbolado el cual cuenta con superficies denominadas por vegetación natural herbácea con presencia de elementos arbóreos y arbustivos dispersos que ocupan 20% y 30% del área total como se observa en el siguiente registro fotográfico.

(..)

En consecuencia, de lo anterior expuesto comedidamente me permito comunicarle que eliminación de herbazales densos existentes en los predios visitados denominados Las Brisas, La Esperanza y Paratebueno, en la vereda Bélgica del municipio de Trinidad para la preparación de terreno con fines agrícolas, no requiere autorización de aprovechamiento forestal de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 en el cual se establece el régimen forestal en Colombia"

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, evidenciamos que no se encuentra en todo el expediente sancionatorio un soporte técnico, una investigación, bibliografía, estudio o soporte jurídico, que señale que las plantas herbáceas poseían diámetros que oscilaban entre los 10 centímetros y 40 centímetros, como los pastos y helechos. Además, que éstos, posean una estructura leñosa y requieran de trámite para el aprovechamiento forestal, cuando éstas no pertenecen al grupo de especies forestales, por tal motivo el concepto apropiado para la actividad realizada es limpia o deshierbe de malezas para el establecimiento de cultivos, actividad la cual no se encuentra prohibida en la normatividad ambiental colombiana.

Con base en lo antes descrito, es improcedente la tasación de multa efectuada por Corporinoquia, para coberturas vegetales de pastos, helechos y arbustos, ya que carece de soportes técnicos en cuanto a la identificación de la cantidad real de árboles que presuntamente fueron intervenidos y la cantidad real de herbáceas que fueron presuntamente intervenidas, cuando no se diferencia entre el concepto de árboles o especies forestales y vegetación herbácea (Rastrojo) pastos, helechos y enredaderas, que no requieren permiso de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia. Así mismo, en el cargo se asegura que se realizó la tala de bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros. sin embargo, al revisarse el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014 y el Acto administrativo No. 200.57.16.1099 de 03 de Junio de 2016, no se evidenció la descripción de nombres vulgares, científicos familias, especies y número total de árboles presuntamente talados, por lo cual, no es claro a qué estructura de bosque se refieren los documentos en mención, cuando éstos no presentan un soporte técnico de identificación de especies forestales in-situ, realizado por un ingeniero forestal y/o biólogo que puedan determinar con exactitud si en realidad existió un daño ambiental, además tampoco se identificó si en el presunto lugar de los hechos existía un ecosistema boscoso con árboles superiores a los 10 centímetros de diámetro a la altura del pecho.

Igualmente, en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha, de julio de 2014 yen el Acto administrativo No. 200.57.16.1099 de 03 de junio de 2016, no se relacionan ningún tipo de instrumento y/o herramienta de medición para hallar los diámetros a la altura del pecho y las alturas totales de los árboles tales como: cinta métrica, forcípula, decámetros, varas graduadas entre otros, por ende, se presume que las medidas contenidas en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014 y por ende en el Acto administrativo No. 200.57.16.1099 de 03 de Junio de 2016, en cuanto a los diámetros a la altura del pecho- DAP y Alturas totales de las presuntas especies forestales taladas, se calcularon a simple vista, siendo imposible para el ojo humano calcular este tipo de medidas con exactitud sin las herramientas adecuadas para este tipo de actividad, dando cabida a un margen de error amplio, situación que impide asegurar que se talaron especies forestales que requieran de permiso de aprovechamiento forestal.

Es por ello, que la tasación de multa efectuada por Corporinoquia es errada e improcedente, ya que se realizó sobre una suposición de cálculos efectuados a simple vista humana y/o inventados, sin las herramientas adecuadas, lo cual deja sin soporte técnico y jurídico de si realmente se intervino vegetación arbórea que superara los 10 centímetros de diámetro a la altura del pecho que requiriera de trámite de aprovechamiento forestal.

Análisis técnico – legal de esta Autoridad Ambiental:

Analizando lo contenido en el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 14 – 0856 del 21 de julio de 2014, se hacen los siguientes planteamientos con respecto a lo señalado por la ley 1333 de 2009

***ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*
Las presuntas infractoras relacionan como prueba, la consulta elevada por las suscritas, ante CORPORINOQUIA, bajo los radicados No. 012829 y 012830 del 21 de noviembre de 2014, cuya respuesta de esta entidad fue que la eliminación de herbazales densos existentes en los predios visitados

denominados Las Brisas, La Esperanza y Paratebueno, en la vereda Bélgica del municipio de Trinidad para la preparación de terreno con fines agrícolas, no requiere autorización de aprovechamiento forestal de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 en el cual se establece el régimen forestal en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha para la cual se produjo este pronunciamiento fue posterior a la remoción de cobertura vegetal en el predio para efectos del desarrollo del cultivo de arroz, dado que la queja se presentó en el mes de marzo del año 2014, como se puede observar en los antecedentes de este informe.

De otra parte, es necesario tener en cuenta lo señalado por la ley 1333 de 2009, en los siguientes Artículos:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.

Los Argumentos que presenta el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 14 – 0856 del 21 de julio de 2014, no son suficientes para asegurar diámetros, ni áreas afectadas por cuanto:

- *No se llevó a cabo inventario forestal alguno que permitiera identificar especies y dimensiones removidas y así soportar debidamente la remoción de vegetación sometida a la obligatoriedad de trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal.*
- *No se identificaron con exactitud coordenadas de vértices ni áreas afectadas, empleando los instrumentos de medición idóneos, para definir la extensión de las áreas de afectación, número de individuos, diámetros, densidades, abundancias y demás.*

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Dado que el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 14 – 0856 del 21 de julio de 2014, es insuficiente para asegurar y soportar que la vegetación removida estaba sujeta al trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal y que Corporinoquia respondió a las denunciadas (se adjunta esta comunicación No. 500.40.14 – 4230 del 15 de diciembre de 2014) que la remoción de herbazales densos no requiere autorización de aprovechamiento forestal de acuerdo a lo señalado por el Decreto 1791 de 1996, no es posible asegurar que la actividad no se encuentra legalmente amparada y/o autorizada.

Lo anterior, unido a que el Artículo 22 de la misma Ley 1333 de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, lo cual no se llevó a cabo suficientemente en el presente caso, permite establecer que no es procedente imponer la sanción calculada, dado que su tasación se efectuó bajo supuestos no comprobables a la fecha y que en su momento no fueron adecuadamente cualificados ni cuantificados.

SEGUNDO CARGO Y SU ANALISIS

CARGO SEGUNDO: Por realizar quema a cielo abierto de rastrojo (alto y bajo) y bosque, afectando especies cuyos diámetros oscilaban entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 8 metros, además especies vegetales de estratos menores que fueron talados, para el establecimiento de un cultivo de arroz, en un área de 8 hectáreas de vegetación arbórea y 90 hectáreas de sabanas y rastrojos en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, georreferenciado en las coordenadas geográficas Norte 5'20'27.1" Este 71 28'54.8", deteriorando moderadamente el ecosistema, fragmentando su función ecológica y aumentando en bajo grado la pérdida de

biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Las presuntas infractoras incumplieron la normatividad ambiental en especial los artículos 28 del Decreto 948 de 1995 y 23 del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible".

Argumentos presentados:

En el cargo segundo se nos atribuye una presunta quema a cielo abierto de rastrojo (alto y bajo) y bosque en un área de 8 hectáreas de vegetación arbórea y 90 hectáreas de sabanas y rastrojos en el predio Las Brisas y sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Como normatividad incumplida se relacionaron los artículos 28 del Decreto 948 de 1995 y 23 del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible"

Establece al respecto, el artículo 28 del Decreto 948 de 1995 vulnerado, según la corporación "ARTICULO 28. Quema de bosque natural y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Respecto a la definición del bosque y considerando el glosario contenido en el documento "Guías Técnicas Para la Ordenación y el Manejo Sostenible de los Bosques Naturales Bogotá D.C., junio 2002 del Ministerio del Medio Ambiente, la Asociación Colombiana de Reforestadores (ACOFORE) y la Organización Internacional de Maderas Tropicales (OIMT) y que hacen parte del desarrollo del Decreto 1791 de 1996 hoy Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, de la política de Bosques de 1996 y del Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2000, se define como bosque natural a: Zona boscosa compuesta de árboles nativos, no plantados por el hombre, que se clasifica utilizando criterios de formaciones o tipos de bosque, el grado de alteración o modificación antrópica y la interferencia humana.

De igual manera se señala que el bosque, desde el punto de vista ecosistémico o ecológico, está implicando todo el conjunto de interrelaciones entre los árboles con otros organismos del reino vegetal y animal, así como con los factores físicos.

De otra parte, de acuerdo a la definición de bosque contenida en el documento IDEAM, 2010. Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Bogotá D.C., se indica: "Comprende las áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas o exóticas.

Aclarada la definición técnica de bosque y atendiendo a la connotación de bosque natural, contrapuesta con la información contenida en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0586 de fecha 21 de julio de 2014, observamos que en ningún aparte de dicho documento refiere a la intervención de algún bosque natural, únicamente los profesionales de la corporación se limitaron a señalar que se intervinieron fragmentos de bosque, no obstante no especificaron las características de los individuos arbóreos, si eran nativos o no, pues no se identificaron las especies presuntamente afectadas, ni mucho menos su ubicación exacta. Situación que genera que no sea aplicable el concepto de "bosque natural contenido en el artículo 28 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Análisis técnico – legal de esta Autoridad Ambiental:

Al respecto de lo señalado por las denunciadas en este aparte, se tiene que efectivamente, el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 14 – 0856 del 21 de julio de 2014, no presenta argumentos ni soportes suficientes para dar a la vegetación removida la clasificación de bosque natural y tampoco relaciona el cargo

formulado, ningún cuerpo de agua que lleve a inferir que la vegetación removida, hacía parte de la ronda protectora de ningún cuerpo de agua.

De otra parte y dado que en el Cargo No. 1 formulado se hizo referencia al no trámite de permiso de Aprovechamiento Forestal, no es procedente enunciarlo nuevamente en el cargo 2 que trata sobre la realización de quema a cielo abierto.

Sea pertinente indicar, que Genesis del presente proceso surge del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. 02539 de fecha 04 de marzo de 2014 (fl. 1), por medio del cual se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la presunta ejecución de actividades de tala y quema; de la Indagación Preliminar No. 500.46.1.14.0217 de fecha 12 de marzo de 2014 (fls. 2-3), y en especial del Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0856 de fecha 21 de julio de 2014 (fls. 4-9), detalló los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular efectuada el dia 11 de abril de 2014 al predio presuntamente denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Bélgica, municipio de Trinidad, departamento de Casanare, evidenciando la tala y quema de bosques y rastrojo (bajo y alto), de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, confirmando la infracción ambiental por parte de las investigadas, y que sirvió como material probatorio para proferirse el Acto Administrativo donde se determinó la responsabilidad de las presuntas infractoras, y que a la luz del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa es el término para rendir los descargos, el cual fue omitido por el investigado, razón por la cual este despacho continuo la línea procesal hasta la resolución en la que se decide de fondo respecto del trámite ambiental sancionatorio, acto administrativo que cuenta con los recursos establecidos en el artículo 30 de la ley en mención, razón por la cual este despacho se pronuncia respecto del recurso que interpone el infractor.

Se sirve entonces este Despacho a manifestar al recurrente que según lo argumentado con anterioridad *("2. Análisis de la información")*, no encuentra este Despacho razones suficientes para confirmar el fallo proferido mediante Resolución No. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", toda vez que, que de conformidad con el análisis técnico realizado por el personal técnico adscrito a esta Secretaría General, mediante el Informe que se detalló líneas atrás para llegar a la firme conclusión que, en el caso concreto, dado que el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 14 – 0856 del 21 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, es insuficiente para asegurar y soportar que la vegetación removida estaba sujeta al trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal y que Corporinoquia respondió a las denunciadas (se adjunta esta comunicación No. 500.40.14 – 4230 del 15 de diciembre de 2014) que la remoción de herbazales densos no requiere autorización de aprovechamiento forestal de acuerdo a lo señalado por el Decreto 1791 de 1996, no es posible asegurar que la actividad no se encuentra legalmente amparada y/o autorizada, conforme se explica en el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0033 del 24 de febrero de 2022 (fls. 74-76).

Conforme a lo anteriormente expuesto, **este Despacho está obligado a garantizar el debido proceso administrativo,** por lo que no queda otro camino procesal que acceder a la petición del recurrente y reponer, y en consecuencia REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad frente a los hechos investigados por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

VI. DECISIÓN PROFERIDA POR LA SECRETARIA GENERAL

En virtud de lo anterior y frente a los argumentos presentados y obrantes en el expediente No. 200.38.14.244, esta Autoridad Ambiental procede a REPONER en su totalidad la decisión adoptada por esta secretaria, en la Resolución No. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá, en el sentido de revocar en su totalidad dicho acto administrativo, debiendo exonerar de responsabilidad a las precitadas señoras.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No 200 . 36 . 22 0747 ***FECHA*** 09 JUN 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución No. 200.36-19-1364 del 02 de agosto de 2019, y en su lugar exonerar de responsabilidad ambiental a las señoras CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, y CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá, por los cargos formulados en el auto No. 200.57-16-1099 del 03 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuencialmente, una vez en firme la presente resolución, en los términos del articulo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívense las presentes diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a las señoras **CARMENZA MAGNOLIA RIVEROS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.012 de Sogamoso, y **CAROL NAYIBE RIVEROS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.390.351 de Bogotá, enviando para ello comunicación al correo electrónico magriveros.012@gmail.com, autorizado en folio 66 anverso, o a quien en forma expresa él autorice y conforme las reglas prescritas en el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los articulos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno. En los precisos términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y 74 de la Ley 1437 de 2011, conforme la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Reviso: Mélida Pastrana
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-096 del 22 de enero de 2022.
Proyectó: Dannia Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.